



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	01/09/2026 11:12	Fecha/hora resolución	01/09/2026 12:40
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001610
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001200001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
Descripción del procedimiento	SMS 1277-26 CONTRATACIÓN DE UNA AGENCIA DE PUBLICIDAD Y COMUNICACION EN COSTA RICA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001816	12/08/2026 21:02	MARCOS GASTON BLANCO CAMPOS	LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000001181 del 13 de agosto del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por el objetante.

II. Que el 25 de agosto del 2026, la Administración licitante contestó la audiencia especial.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001816 - LA TRES LETRAS DEL GENESIS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA VERSIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SE IMPUGNA

Se observa que en el expediente del concurso hay varias publicaciones del pliego de condiciones, la primera publicación se realizó el 30/04/2026, la segunda publicación se realizó el 28/05/2026, la tercera publicación se realizó el 17/06/2026, la cuarta publicación se realizó el 22/07/2026 y la quinta publicación se realizó el 31/07/2026. Por su parte, la empresa La Tres Letras del Génesis Sociedad Anónima presentó su recurso de objeción al pliego de condiciones el 12/08/2026, por lo tanto dicho recurso se analizará en relación con la publicación del pliego de condiciones que se realizó antes de la presentación del recurso y que tiene modificaciones al pliego, sea la publicación realizada el 31/07/2026.

II. SOBRE EL FONDO

1) Metodología de evaluación. Cláusula 4.4. Caso práctico de desarrollo de promoción turística.

En el documento denominado "Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de la Licitación" publicado el 31 de julio se indica lo siguiente: ***“4.4 CASO PRÁCTICO DE DESARROLLO PROMOCIÓN TURÍSTICA 20% / Los oferentes deben, con base en el Anexo 4 en este pliego de condiciones, resolver un caso de desarrollo práctico para la promoción del turismo interno en temporada baja, el mismo se debe de presentar en la oferta. / El documento aportado por la Administración incluye información básica y estudio del mercado para que los oferentes puedan analizar, trabajar el caso y asimismo resolverlo. / Dentro de dicho documento se establece los criterios de evaluación (Anexo 4). La resolución de este caso se presentará por escrito en conjunto con toda la oferta./ La evaluación de este ítem se realizará con un panel técnico evaluador del ICT, que contará con al menos: / A. Jefatura de Estrategia de Marca y Comunicación. 25 años de experiencia en Mercadeo del ICT / B. Coordinadora de Publicidad del Departamento de Marca y Comunicación. 24 años de experiencia en Mercadeo y Publicidad, 16 en ICT, 8 en agencias de Publicidad. / C. Ejecutiva de Mercadeo, con al menos 5 años de experiencia en Publicidad. / La asignación del puntaje final será la sumatoria simple de las valoraciones objetivas emitidas por los funcionarios asignados que analicen las ofertas y participen en las presentaciones presenciales.”*** (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado "Contratación agencia publicidad CR MODIF II.docx").

Al respecto la empresa objetante manifiesta que en la resolución R-DCP-SICOP-0165-2026 el órgano contralor analizó la cláusula 4.4 de la metodología de evaluación denominado "approach creativo" y declaró con lugar el recurso en ese aspecto y ordenó eliminar ese factor de evaluación; sin embargo en la versión vigente del pliego de condiciones el factor cuestionado no desapareció materialmente, sino que fue reemplazado por el rubro denominado "4.4 CASO PRÁCTICO DE DESARROLLO PROMOCIÓN TURÍSTICA 20%". Considera que el cambio realizado por la Administración se reduce a tres cambios cosméticos: (i) un cambio de denominación (de "Approach Creativo" a "Caso Práctico"); (ii) una reducción del porcentaje (de 35% a 20%); y (iii) la supresión de la presentación presencial. Sin embargo, considera que ninguno de estos cambios suprime el mecanismo evaluativo cuya eliminación fue ordenada, ya que se sigue exigiendo al oferente la resolución de un ejercicio hipotético y prospectivo a partir de un brief que se valora como reflejo de su capacidad estratégica y creativa. En sustancia, se trata del mismo factor de evaluación, con otro nombre.

Estima que el caso práctico no aporta valor agregado, sino que duplica la medición de capacidades que el sistema de evaluación ya captura por vías objetivas, en desmedro de la eficiencia y del principio de valor por el dinero previsto en el artículo 40 de la LGCP.

Menciona que el órgano contralor ha sostenido de forma reiterada que todo factor de evaluación debe ser proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, y el caso práctico no cumple con ninguna de esas condiciones. Considera que la Administración incumplió la orden de eliminación contenida en la resolución RDCP-SICOP-01265-2026, en abierta contravención del artículo 257 del RLGC, al conservar bajo un nombre distinto el factor de evaluación cuya supresión fue ordenada, manteniendo intacto el vicio sustancial que motivó dicha orden.

Al contestar la audiencia especial, la Administración rechazó la objeción, y en este sentido manifestó que la resolución R-DCP-SICOP-01265-2026 ordenó eliminar el factor de evaluación determinado approach creativo, a partir de las características y justificaciones que ese mecanismo presentaba, y la Administración cumplió dicha orden. Considera que la objetante reduce las modificaciones realizadas a un cambio de nombre, una disminución porcentual y la eliminación de la presentación presencial, sin embargo esos argumentos omiten diferencias sustantivas del nuevo diseño. Explica que el caso práctico se presenta únicamente por escrito; todos los oferentes resuelven el mismo supuesto; la información base, los entregables y los aspectos verificables se encuentran definidos previamente; y la asignación de puntaje se realiza mediante una matriz cerrada de cumple/ no cumple, sin escalas intermedias ni valoración comparativa de cuál propuesta resulta "más creativa", "más atractiva" o "más innovadora".

Criterio de la División: en la primera versión del documento denominado "Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de la Licitación" publicado el 30 de abril se incluía un criterio de evaluación denominado "acercamiento / approach creativo" el cual establecía que los oferentes debían preparar una propuesta estratégica integral de mercadeo para la promoción del turismo interno, y para lo cual el ICT brindaría un brief básico con información para que los oferentes pudieran presentar una propuesta integral de comunicación.

Dicha cláusula fue cuestionada en las rondas anteriores de objeciones al pliego de condiciones, y en la resolución R-DCP-SICOP-01265-2026 del 17 de julio del 2026 este órgano contralor indicó lo siguiente: ***“7) Metodología de evaluación. Cláusula 4.4: Approach Creativo.***

Criterio de la División. [...] En la primera ronda de objeciones al pliego de condiciones la empresa cuestionó este factor de evaluación denominado "Acercamiento / Approach creativo" y en la resolución R-DCP-SICOP-00973-2026 este órgano contralor determinó que las justificaciones dadas por la Administración no eran de recibo para mantener dicho factor de evaluación, por lo tanto se ordenó a la Administración que debía emitir un criterio técnico mediante el cual explicara y acreditara cuál es la trascendencia o el valor agregado que dicho factor de evaluación pretende otorgar en la selección de la mejor oferta, y en caso de que no lo pudiera justificar debía eliminarlo. En esta ocasión la Administración aportó al expediente del concurso el oficio M&C-0347-2026, el cual contiene una serie de explicaciones con las cuales la Administración pretende justificar este factor de evaluación, sin embargo es criterio de este órgano contralor que ninguna de las explicaciones dadas demuestra la trascendencia ni el valor agregado de dicho factor de evaluación para la selección de la mejor oferta. Y es que la Administración menciona como justificación que "...se incorpora el Approach Creativo como un criterio de evaluación, que busca responder, entre otros aspectos, si el oferente posee la capacidad de diseñar campañas innovadoras, desarrollar enfoques estratégicos y aplicar su experiencia a las necesidades específicas del ICT", sin embargo dicha justificación no es de recibo ya que la capacidad de diseñar campañas innovadoras y desarrollar enfoques estratégicos es producto del trabajo del personal del oferente que elaboraría la propuesta, y no hay garantía de que el personal que realice la propuesta estratégica para ser evaluada vaya a ser el mismo personal durante todo el plazo de vigencia del contrato, ya que como es bien sabido, el personal del oferente puede cambiar en el tiempo por diversas razones, entre las cuales se pueden mencionar renuncias, despidos, incapacidades, etc. / La Administración también menciona como justificación que "...este ejercicio permite valorar aspectos que no pueden verificarse mediante la sola acreditación de experiencia, tales como la capacidad de análisis estratégico, la comprensión de los objetivos institucionales, la creatividad aplicada a la promoción turística, la coherencia entre estrategia y ejecución, la integración de medios a la propuesta creativa y la capacidad de presentar soluciones de comunicación aplicables a una necesidad real del ICT", sin embargo dicha justificación tampoco es de recibo ya que la capacidad de análisis estratégico, la comprensión de los objetivos institucionales, la creatividad aplicada a la promoción turística, la coherencia entre estrategia y ejecución, la integración de medios a la propuesta creativa y la capacidad de presentar soluciones de comunicación aplicables a las necesidades del ICT son aspectos producto del personal del oferente que elaboraría la propuesta, y no hay garantía de que el personal que realice la propuesta estratégica para ser evaluada vaya a ser el mismo personal durante todo el plazo de vigencia del contrato. / La Administración también menciona como justificación que "...los 'pitches' creativos son una práctica común en la industria publicitaria a la que las agencias ya están acostumbradas", y menciona como ejemplo un concurso promovido por el Banco Popular, sin embargo el hecho de que en la industria publicitaria se pida a las agencias la elaboración de estos proyectos o propuestas creativas no significa que también se deba utilizaren los procedimientos de contratación pública. De igual manera, el hecho de que ese requisito se haya incorporado en el pliego de condiciones de otro concurso promovido por otra institución no es suficiente para aceptarlo en otros concursos promovidos por otras instituciones, ya que cada concurso es independiente y en este caso el criterio de evaluación debe ser analizado según los argumentos expuestos por las partes. / Adicionalmente, al contestar la audiencia especial, la Administración explica que "Su finalidad es exclusivamente evaluativa, constituye un caso práctico cuyo propósito es valorar la capacidad técnica del oferente frente a un supuesto hipotético relacionado con el objeto contractual, sin que ello implique la ejecución anticipada de las prestaciones objeto del contrato.", sin embargo dicha justificación no es de recibo ya que como se ha indicado, no hay garantía de que el personal que realice la propuesta estratégica para ser evaluada vaya a ser el mismo personal durante todo el plazo de vigencia del contrato. / La Administración también menciona que "El approach creativo es el único mecanismo que permite comprobar, valorar y validar la capacidad técnica actual del oferente para responder al caso planteado.", sin embargo dicha justificación no es de recibo ya que como se ha indicado, no hay garantía de que el personal que realice la propuesta estratégica para ser evaluada vaya a ser el mismo personal durante todo el plazo de vigencia del contrato. / Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que ninguna de las

justificaciones dadas por la Administración acreditan que este factor de evaluación otorgue algún valor agregado para la selección de la mejor oferta. Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto y en consecuencia la Administración debe eliminar este factor de evaluación.” (el destacado es del original).

Como puede observarse, en la resolución R-DCP-SICOP-01265-2026 este órgano contralor declaró con lugar el recurso de objeción con respecto al factor de evaluación denominado “Approach Creativo” y le ordenó a la Administración que debía eliminar dicho factor de evaluación, ya que ninguna de las justificaciones dadas por la Administración acreditaron que este factor de evaluación otorgue algún valor agregado para la selección de la mejor oferta.

Ahora bien, en esta ocasión, se observa que la Administración licitante eliminó el factor de evaluación denominado “Approach Creativo” y en su lugar incorporó el factor de evaluación denominado “Caso práctico de desarrollo promoción turística”, el cual tiene un valor de 20% del total de la evaluación de las ofertas, y establece que los oferentes deben resolver un caso de desarrollo práctico para la promoción del turismo interno en temporada baja, siguiendo las instrucciones contenidas en el anexo 4. Así las cosas, es claro que la Administración mantiene su intención de incluir dentro de los factores de evaluación la ejecución de un caso de desarrollo práctico, independientemente del nombre que le otorgue, el cual constituye un ejercicio que deben realizar los oferentes a partir de una serie de información básica dada por la Administración.

Al respecto, resulta aplicable lo indicado por este órgano contralor en las resoluciones R-DCP-SICOP-00973-2026 y R-DCP-SICOP-01265-2026, en el sentido de que los factores de evaluación deben cumplir con cuatro reglas esenciales, que sean proporcionados, pertinentes, trascendentes y aplicables, por lo que es aceptable que por la vía del recurso de objeción al pliego de condiciones se cuestionen los factores de evaluación cuando se considere que éstos no cumplen con dichos requisitos. En este sentido, la empresa objetante alega que el órgano contralor ya declaró que la Administración no acreditó el valor agregado del ejercicio para seleccionar la mejor oferta, y el nuevo rubro no aporta justificación adicional que supere ese déficit. Así las cosas, le correspondía a la Administración licitante acreditar cuál es la trascendencia y el valor agregado que este nuevo factor de evaluación le daría a la selección de la mejor oferta. Ahora bien, al contestar la audiencia especial la Administración expone varios argumentos, los cuales pasamos a analizar:

a) la Administración indica que el caso práctico permite valorar cómo aplica actualmente ese conocimiento frente a una misma situación relacionada con las necesidades concretas del ICT, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “...el caso práctico permite valorar cómo aplica actualmente ese conocimiento frente a una misma situación relacionada con las necesidades concretas del ICT. / Esta diferencia es especialmente relevante en el presente concurso. Una agencia puede acreditar campañas de gran escala, clientes relevantes o proyectos internacionales y, aun así, esa documentación no permite determinar por sí sola su capacidad actual para investigar un contexto nacional, interpretar datos, identificar barreras, articular una respuesta estratégica, seleccionar canales, plantear indicadores y formular soluciones coherentes con los objetivos institucionales. El caso práctico procura precisamente obtener esa evidencia complementaria.” Al respecto, es criterio de este órgano contralor que la justificación dada por la Administración no es de recibo para mantener dicho factor de evaluación, ya que debe tener presente que las labores mencionadas como investigación del contexto nacional, interpretación de datos, identificación de barreras, articulación de la respuesta estratégica, selección de canales, formular soluciones coherente son labores que realiza el equipo de trabajo del oferente y no hay garantía de que el personal que realice esas labores vaya a ser el mismo personal durante todo el plazo de vigencia del contrato, ya que como es bien sabido, el personal del oferente puede cambiar en el tiempo por diversas razones, entre las cuales se pueden mencionar renunciaciones, despidos, incapacidades, etc.; por lo tanto dicho factor de evaluación no otorga ningún valor agregado a la selección de la mejor oferta.

Ahora bien, la Administración reconoce que las personas pueden variar durante la ejecución contractual, pero explica que en este caso pretende valorar la capacidad presente y demostrable de la agencia oferente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: “Sin embargo, el nuevo factor de evaluación no pretende evaluar la aptitud individual de una persona determinada ni exige que el caso sea resuelto por el equipo mínimo propuesto como requisito de admisibilidad. [...] / La Administración reconoce que, como ocurre en cualquier organización, las personas pueden variar durante la ejecución contractual. Precisamente por ello, la valoración no se vincula a la permanencia futura de personas en puestos concretos, sino a la capacidad presente y demostrable de la agencia oferente para articular una respuesta técnica bajo condiciones iguales para todos. El hecho de que una persona pueda desvincularse de la empresa posteriormente no convierte en irrelevante la capacidad que la empresa demuestra al momento de competir ni permite concluir, por sí solo, que el instrumento carece de valor para la selección de la oferta.” Como puede observarse, la Administración reconoce que el personal del oferente puede variar durante la ejecución contractual, sin embargo, considera que ello no convierte en irrelevante la capacidad que la empresa demuestra al momento de competir ni permite concluir que el instrumento carece de valor para la selección de la oferta, criterio que no es compartido por este órgano contralor, ya que si no hay garantía de que el personal que elabore el caso práctico sea el mismo que vaya a estar durante todo el plazo de ejecución de la contratación, es claro que dicho factor de evaluación no da ningún valor agregado para la selección del mejor oferente, puesto que no hay garantía de que el conocimiento y las capacidades del personal que realice el caso práctico vayan a ser aplicadas en la etapa de ejecución contractual.

b) La Administración menciona dos antecedentes que considera relevantes para respaldar su posición, concretamente menciona un concurso promovido por PROCOMER y otro concurso promovido por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, sin embargo dichos antecedentes no resultan aplicables al caso bajo análisis por las siguientes razones: en el concurso 2026XE-000011-0001700001 promovido por la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER) la Administración incluyó el desarrollo de una propuesta digital estratégica, creativa y gráfica como un requisito de admisibilidad, mientras que en el concurso bajo análisis el caso práctico está incorporado como un factor de evaluación. En el concurso 2026LY-000001-0020600001 promovido por el Banco Popular y de Desarrollo Comunal se incluyó el desarrollo de un caso práctico como factor de evaluación, sin embargo dicho aspecto no fue cuestionado mediante el recurso de objeción al pliego de condiciones, por lo que dicho factor de evaluación no fue analizado por este órgano contralor.

Ahora bien, la Administración explica que “La importancia para esta Administración de utilizar ejemplos de otros procesos descansa en demostrar que este tipo de instrumentos no puede considerarse improcedente por su sola existencia, sino que debe analizarse según su finalidad, diseño, relación con el objeto contractual y justificación técnica, así como a partir de los argumentos y elementos aportados por quien solicita su eliminación”, sin embargo en este caso la Administración no acreditó que el factor de evaluación sea trascendente ni otorgue valor agregado para la selección del mejor oferente.

Este órgano contralor comprende la discrecionalidad que tiene la Administración licitante para establecer los factores de evaluación en el pliego de condiciones, pero esa discrecionalidad tiene límites y ciertas reglas que se deben cumplir, límites que están establecidos entre otros, en los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública y 96 de su Reglamento, y que implica entre otras cosas la obligación de la Administración licitante de acreditar que los factores de evaluación distintos al precio otorgan un valor agregado para la adquisición del mejor bien, obra o servicio. Sin embargo, es criterio de este órgano contralor que ninguna de las justificaciones dadas por la Administración en esta ocasión demuestran la trascendencia del factor de evaluación objetado ni tampoco otorga ningún valor agregado para la selección de la mejor oferta, ya que -repetimos- no hay garantía de que el personal del oferente que realice el caso práctico vaya a ser el mismo personal durante todo el plazo de vigencia del contrato, y por lo tanto, no hay garantía de que el conocimiento y las capacidades del personal que realice el caso práctico vayan a ser utilizadas o aplicadas en la etapa de ejecución contractual. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, y en consecuencia la Administración debe eliminar este factor de evaluación.

2) Cláusulas 2.2. Nota 8.

En el documento denominado “Especificaciones Técnicas y Condiciones Generales de la Licitación” publicado el 31 de julio se indica lo siguiente: **“2.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL Y SU PERFIL MÍNIMO / [...] Notas: [...] 8. Mientras que el personal no exclusivo deberá atender los requerimientos institucionales dentro de plazos razonables coordinados previamente y de mutuo acuerdo entre las partes, establecidos en este pliego de condiciones.”** (ver pantalla denominada “Ingreso del pliego de condiciones”, apartado F. Documento del pliego de condiciones, archivo adjunto denominado “Contratación agencia publicidad CR MODIF II.docx”).

La empresa objetante manifiesta que en la resolución R-DCP-SICOP-00973-2026 este órgano contralor advirtió a la Administración que debía establecer un plazo cierto y no dejar la cláusula sujeta a ‘plazos razonables coordinados previamente y de mutuo acuerdo entre las partes’, ya que ello puede generar problemas en la etapa de ejecución contractual. Sin embargo, la versión vigente del pliego de condiciones reproduce en la nota 8 de la cláusula 2.2 la redacción sobre la cual el órgano contralor ya había prevenido a la Administración, incorporando la incertidumbre de un plazo sujeto a “mutuo acuerdo” que la propia División calificó como fuente de problemas en la ejecución contractual.

Al contestar la audiencia especial la Administración aceptó modificar la cláusula objetada, y en este sentido manifestó lo siguiente: “La Administración se allana ante el señalamiento y procederá a ajustar la nota 8 de la cláusula 2.2, con el fin de mantener una única regla respecto de los plazos para la atención de los requerimientos institucionales. / En consecuencia, se eliminará la referencia a “plazos razonables coordinados previamente y de mutuo acuerdo entre las partes”, y se establecerá que el personal no exclusivo deberá atender los requerimientos conforme a los plazos máximos definidos en la cláusula 8.4.10, los cuales son de cumplimiento obligatorio. / La nota 8 quedará redactada de la siguiente manera: / “El personal no exclusivo deberá atender los requerimientos institucionales conforme a los plazos máximos de atención y entrega establecidos en la cláusula 8.4.10 del presente pliego de condiciones, según el tipo de requerimiento correspondiente.” / De esta manera, se atiende lo señalado por la Contraloría General de la República y se mantiene concordancia entre ambas cláusulas del pliego de condiciones.” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Criterio de la División: ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, debiendo la Administración realizar los ajustes pertinentes al pliego de condiciones y darles la publicidad correspondiente.

3) Coadyuvancia en las consideraciones de oficio no atendidas.

La empresa objetante manifiesta que en la resolución R-DCP-SICOP-01265-2026 el órgano contralor incluyó unas consideraciones de oficio, sin embargo no fueron atendidas por la Administración en la versión vigente del pliego de condiciones, subsistiendo el riesgo de nulidad que el propio órgano contralor advirtió. Por ello, a manera de coadyuvancia, solicita al órgano contralor verificar el cumplimiento de dichas órdenes de oficio y, en su defecto reiterarlas, a fin de prevenir eventuales nulidades del procedimiento.

Criterio de la División: en primer lugar debemos indicar que la figura de la coadyuvancia no está contemplada en el trámite del recurso de objeción al pliego de condiciones, por lo que los cuestionamientos que expone la empresa recurrente serán atendidos como otro aspecto de su recurso.

Ahora bien, en la resolución R-DCP-SICOP-01265-2026 este órgano contralor incluyó las siguientes consideraciones de oficio: **“III. CONSIDERACIONES DE OFICIO / 1. Sobre la modalidad de contratación indicada en el SICOP y la forma de cotizar establecida en el pliego de condiciones:** en la resolución R-DCP-SICOP-00973-2026 este órgano contralor indicó que de conformidad con varias cláusulas del pliego de condiciones parece que la Administración está mezclando dos modalidades de contratación diferentes, ya que en la línea 1 solicita a los oferentes cotizar un precio fijo y en la línea 2 indica que son servicios de cuantía inestimable, lo cual resultaría improcedente, ya que ni la Ley General de Contratación Pública ni su reglamento contemplan la posibilidad de mezclar dos o más modalidades de contratación. También se hizo ver que en el pliego de condiciones no se indica cuál es la normativa que le permite solicitar a los oferente que coticen un monto fijo para la línea 1 siendo un procedimiento de cuantía inestimable. Por lo tanto, de oficio se recomendó a la Administración licitante que revisara cuidadosamente cuál es la modalidad de contratación que desea aplicar, cuáles son las normas de la LGCP y su reglamento que resultan aplicables a los procedimientos de cuantía inestimable, y de frente a ello realizar los ajustes al pliego de condiciones y al formulario del SICOP que sean necesarios, a fin de evitar problemas en etapas posteriores. En esta ocasión se observa que la Administración mantiene las mismas disposiciones en el pliego de condiciones, ya que para la línea 1 se solicita a los oferentes cotizar un precio fijo y para la línea 2 se indica que son servicios de cuantía inestimable. Por lo tanto, se le ordena a la Administración que emita un criterio legal en el cual deberá analizar la validez legal de dichas disposiciones a fin de evitar posibles vicios de nulidad del procedimiento. / **2. Sobre la obligación de cotizar un colón para la línea 2:** en la resolución R-DCP-SICOP-00973-2026 este órgano contralor le recomendó a la Administración verificar la validez de dicha disposición, y para lo cual se mencionó el criterio emitido por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00209-2022 del 28 de febrero del 2022. En esta ocasión se observa que la Administración mantiene en el pliego la indicación para los oferentes de cotizar un colón para la línea 2. Por lo tanto, se le ordena a la Administración que emita un criterio legal en el cual deberá analizar la validez legal de dichas disposiciones a fin de evitar posibles vicios de nulidad del procedimiento, de frente a las disposiciones de la Ley General de Contratación Pública y su reglamento, especialmente lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley y los numerales 98 y 102 del Reglamento, así como lo indicado por este órgano contralor en la resolución R-DCA-00209-2022. / **3. Sobre la contratación de proyectos no incluidos en el fee mensual:** en la cláusula 8.2 del pliego de condiciones se contempla la posibilidad de contratar estrategias anuales de publicidad, mercadeo y comunicación, o bien proyectos específicos o puntuales en un tiempo determinado. También se indica que estos proyectos serán a solicitud del ICT y no estarán incluidos dentro de las acciones del fee mensual, y para el detalle de ejecución de esas acciones se remite a los lineamientos contenidos en el Anexo 5. Sin embargo, al revisar el anexo 5 se observa que varios aspectos esenciales de la contratación como son las especificaciones técnicas, la indicación del precio ofertado, el análisis de razonabilidad del precio, el listado de subcontratistas, entre otros, se dejan para una etapa posterior. Por lo tanto, se le ordena a la Administración que emita un criterio legal en el cual deberá analizar la validez legal de dichas disposiciones a fin de evitar posibles vicios de nulidad del procedimiento.” (el destacado es del original).

Tal y como quedó expuesto, en la resolución R-DCP-SICOP-01265-2026 este órgano contralor incorporó tres observaciones de oficio relacionadas con los siguientes temas: a) la modalidad de contratación indicada en el SICOP y la forma de cotizar establecida en el pliego de condiciones, b) la obligación de cotizar un colón para la línea 2, y c) la contratación de proyectos no incluidos en el fee mensual, y en esos tres temas este órgano contralor le ordenó a la Administración que debía emitir un criterio legal en el cual debía analizar la validez legal de dichas disposiciones a fin de evitar posibles vicios de nulidad del procedimiento. Por su parte, el artículo 257 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula los efectos de la interposición y de la resolución del recurso de objeción presentado ante la Contraloría General de la República, y entre otras cosas dispone lo siguiente: “La resolución emitida por el fondo de los alegatos planteados en el recurso dará por agotada la vía administrativa y deberá ser acatada por la Administración en todos sus extremos.”

Ahora bien, al contestar la audiencia especial la Administración dio una serie de explicaciones sobre cada uno de los aspectos mencionados, sin embargo no aportó el criterio legal solicitado ni tampoco explicó que dicho criterio legal estuviera incorporado al expediente del concurso.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, y se ordena a la Administración que debe cumplir con lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-01265-2026, y en consecuencia debe emitir el criterio legal indicado en las consideraciones de oficio. Además, se advierte que dicho criterio legal deberá ser incorporado al expediente del concurso, concretamente en el apartado denominado “Ingreso del pliego de condiciones”, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que dice lo siguiente: “Artículo 29. Incorporación de documentos. Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 11:21	Vigencia certificado	20/04/2026 13:52 - 19/04/2030 13:52
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 12:40	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01551-2026	Fecha notificación	01/09/2026 12:41